



# Universidad Nacional

EXP-UNC: 22436/2008.-

de

1

Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones, en las que la señora Rigoberta Benita GONZÁLEZ, D.N.I. 3.887.926, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución H.C.S. N° 375/2010, que dispuso rechazar el Recurso de Jerárquico interpuesto por la nombrada; y

## CONSIDERANDO:

Que en su libelo impugnativo la señora González asegura por un lado desempeñar desde junio del año 2005 las funciones de Jefa del Área de Terapia de Neurodesarrollo, en el equipo de seguimiento del niño de alto riesgo del servicio de Neonatología del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, el que se corresponde con una categoría 3 del actual Convenio Colectivo, 366/06;

Que en la actualidad expresa que figura encasillada en una categoría 5, la que a su juicio le fue atribuida de manera arbitraria, sin considerar sus antecedentes curriculares;

Que por otro lado manifiesta que *"...la recategorización que persigue la titular apunta a un cambio de FUNCIÓN, con la consiguiente responsabilidad que implica la tarea y la autonomía en la que se desenvuelve..."*;

Que por último afirma que se han vulnerado el derecho al contradictorio, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, con lo que se configura una verdadera confiscación que torna nulo el Acto Administrativo atacado;

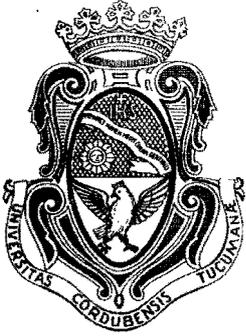
Que cabe analizar en primer término si se dan los requisitos para la procedencia del Recurso interpuesto, los cuales se hayan explicitados en el Art. 22 de la LNPA;

Que del análisis surge que el planteo ha sido introducido en término;

Que sin perjuicio de ello, es preciso advertir que según la norma citada existen cuatro supuestos en los cuales podrá disponerse la revisión de un acto firme, los que son enumerados taxativamente; no obstante, en el Recurso de fojas 312/314 vta., no se especifica cual de los supuestos es el que considera aplicable al caso que nos ocupa;

Que *"...Dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión, su procedencia no puede extenderse a otros casos que los previstos y determinados en la ley; por ello hay que atenerse a los taxativamente establecidos en el artículo ..."* (Tomás Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos" Ed. Astrea, 8º Edición actualizada, pág. 161);

////



Universidad Nacional

EXP-UNC: 22436/2008.-

de

2

Córdoba

República Argentina

////

Que luego de analizar el planteo formulado, se advierte que no se configura ninguna de las situaciones previstas en el Art. 22 de LNPA, por cuanto no corresponde ingresar a analizar el fondo del planteo formulado, debiendo en consecuencia desestimar la impugnación planteada;

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 45405 cuyos términos este H. Cuerpo y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento;

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° .-** Rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Rigoberta Benita GONZÁLEZ, D.N.I. 3.887.926, en contra de la Resolución HCS N° 375/2010.

**ARTÍCULO 2° .-** Notifíquese a la señora Rigoberta Benita GONZÁLEZ, D.N.I. 3.887.926, que se encuentra agotada la vía administrativa a los fines que, si así lo considera, ocurra por la vía judicial.

**ARTÍCULO 3° .-** Dése cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2°, comuníquese y resérvense las presentes actuaciones en Mesa General de Entradas y Salidas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

gc

Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N°: 749**